

Secretaría: A despacho del señor Juez, el presente expediente, Sírvasse proveer, 13 de marzo de 2024.

Hermes Emilio Reyes Padilla.

Secretario.

RADICADO: 76-736-31-84-001-2023-00300-00

Sevilla Valle, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

<i>Proceso:</i>	<i>Custodia, cuidado personal, visitas y regulación de cuota alimentaria.</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Juan Carlos Arbeláez López.</i>
<i>Demandado:</i>	<i>Ana María Osorio Giraldo y Otra.</i>
<i>Menor:</i>	<i>GAO</i>

Al presente proceso, se allega por parte de la Comisaría de Familia de Sevilla Valle, el expediente - PARD de la menor en cuestión, en atención al requerimiento realizado por este despacho mediante *Auto Interlocutorio N° 054 de fecha 23/enero/2024*, por lo que se agregará al expediente.

Por otro lado, en razón a que aún no se ha resuelto lo referente a la solicitud de medidas provisionales presentadas por la parte actora, y una vez analizados los documentos que obran en el expediente, así como las visitas y entrevistas realizadas por parte de la asistente social, el juzgado considera que no es pertinente acceder a la petición realizada, por lo que se negará la misma y en su defecto, seguirá en firme la decisión adoptada por parte de la Comisaría de Familia de Sevilla Valle a través del Auto de Trámite de fecha 01/septiembre/2023, hasta tanto se tome la decisión correspondiente dentro del proceso adelantado en este despacho.

En consecuencia de lo anterior, atendiendo las solicitudes de permiso para el día 22/marzo/2024 (Cumpleaños GAO) y del 23/marzo/2024 al 31/marzo/2024 (Semana Santa), estas también serán negadas, manifestándole a la parte interesada y conforme a lo planteado en el inciso anterior, se mantendrán las decisiones adoptadas por la entidad administrativa, hasta que por parte de esta instancia, se profiera la sentencia que resuelva el caso en trámite.

Ahora bien, en aras de resolver lo referente al poder allegado por el abogado *Víctor Sebastián Flórez Bermúdez*, quien pretende se le reconozca personería para actuar en representación del demandante *Juan Carlos Arbeláez López*, se accederá a ello.



Finalmente, trabada la Litis dentro del presente asunto, las señoras *Ana María Osorio Giraldo* y *Luz Marina Giraldo Parra* demandadas dentro del proceso, una vez notificadas, tuvieron la oportunidad de pronunciarse, haciéndolo de manera oportuna a través de apoderado designado mediante amparo de pobreza; por lo anterior, habiendo excepciones previas por resolver, las cuales serán tramitadas dentro de la audiencia inicial, este despacho dará aplicación a lo dispuesto por el *Código General del Proceso en su artículo 392*, advirtiéndole a las partes que, para su realización deberán acudir virtualmente a la misma estando representados por apoderado judicial.

Por lo anterior el *Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle*,

RESUELVE:

1°. AGREGAR AL EXPEDIENTE, el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos allegado por la Comisaría de Familia de Sevilla Valle.

2°. NEGAR la solicitud de medidas provisionales, por los motivos expuestos con anterioridad.

3°. NEGAR los permisos solicitados por la parte demandante, por las razones exhibidas ut supra.

4°. RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso, al abogado *Víctor Sebastián Flórez Bermúdez* como apoderado de la parte actora, y en los términos del poder a él conferido.

5°. En lo atinente a las excepciones previas formuladas, estas se resolverán dentro de la audiencia inicial, y para las mismas, se asumirán como pruebas los documentos que obran en el expediente.

6°. CITAR a las partes a la Audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el ***lunes veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a la una y treinta de la tarde (01:30 p.m.)*** a través de la plataforma *Teams Premium*.

7°. En esta misma audiencia se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás, se practicará la exhibición de documentos y las demás pruebas que serán decretadas en este mismo auto.



8° Advertir a las partes que en la diligencia anteriormente señalada deberá responder interrogatorio que le formule el Juez y el que recíprocamente determinen realizarse, y que su inasistencia les acarreará las sanciones legales pertinentes inciso 1 y 2 del artículo 372 del Código General del Proceso.

9° PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

9.1 DOCUMENTALES:

- * Tener como pruebas hasta donde la ley lo permita el escrito de demanda.
- * Tener como pruebas hasta donde la ley lo permita los documentos anexos a la demanda y relacionados en el acápite de “Medios de Prueba”.

9.2 TESTIMONIALES:

Interrogatorio de Parte:

- **Ana María Osorio Giraldo.**
- **Luz Marina Giraldo Parra.**

Testigos:

- **Adelaida María López Gutiérrez.**
- **Luz Stella Arbeláez López.**
- **Javier Sánchez Cabrera.**
- **Lorenzo Arbeláez Osorio.**

10° PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

10.1 DOCUMENTALES:

- * Tener como pruebas hasta donde la ley lo permita el escrito de contestación de la demanda.
- * Tener como pruebas hasta donde la ley lo permita los documentos anexos a la contestación de la demanda.

10.2 TESTIMONIALES:

Interrogatorio de Parte:

- **Juan Carlos Arbeláez López.**

Testigos:

- **No fueron solicitados.**

11°. PRUEBAS DE OFICIO

11.1 Las decretadas en el transcurso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAZ AEL PRADO ALZATE

Juez.

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Sevilla Valle.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**
Estado N° 022
Providencia de Fecha. 19 marzo 2024
Fecha. 20 marzo 2024
**Hermes Emilio Reyes Padilla
Secretario.**

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Sevilla Valle.
EJECUTORIA.**
Hoy _____ a las 5:00 p.m., hago constar que la providencia de fecha 19 marzo 2024, notificada en Estado N° 022, quedó debidamente ejecutoriada.
Recurso:
**Hermes Emilio Reyes Padilla
Secretario.**

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770a1b20d39a0ace8d86b4379c172d59e98109e7f4d90763654996d057d3dc92**

Documento generado en 19/03/2024 04:33:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>